

Secretaría de Hacienda  
Dirección General Impositiva



Buenos Aires, 17 de junio de 1983.

Asunto: 1.- PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS

1.1.- Coeficientes.

Procedimiento. Saldo declaración jurada I.V.A. - Art. 129, inc. b) Ley N° 11.683. Mayo de 1983.  
Impuesto a las Ganancias. Mayo de 1983.  
Impuesto sobre los Capitales. Mayo de 1983.  
Impuesto al Valor Agregado. Mayo de 1983.  
Impuesto sobre los Beneficios Eventuales. Julio de 1983.  
Revalúo contable. Ley N° 19.742. Mayo de 1983.

1.2.- Deudas y créditos fiscales. Coeficientes. Julio de 1983.

1.3.- Régimen de anticipos.

Impuestos a las Ganancias y sobre los Capitales. Coeficientes. Julio de 1983.  
Impuesto a las Ganancias. Personas físicas y sucesiones indivisas. Coeficiente de actualización correspondiente al año 1983.

1.4.- Ley N° 22.681. Tasa de interés. Junio de 1983.

2.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1.- Ajuste por inflación. Marzo de 1983.

2.2.- Retribución socios administradores. Mayo de 1983.

2.3.- Compra o construcción de vivienda propia. Mayo de 1983.

2.4.- Retenciones sobre ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General N° 2.247. Julio de 1983.

2.5.- Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General N° 2.045. Julio de 1983.

2.6.- Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Julio de 1983.

2.7.- Límite máximo de gastos presuntos deducible por las personas que actúan transitoriamente en el país. Régimen de la Resolución General N° 2.229. Julio de 1983.

2.8.- Donaciones. Julio de 1983.

*Subsecretaría de Hacienda  
Dirección General Impositiva*

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, indeciones e importes aplicables.



3.- IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES

Beneficio no imponible. Julio de 1983.

4.- IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

4.1.- Depósitos en caja de ahorro exentos. Mayo de 1983.

4.2.- Exención del gravamen en función del impuesto de terminado. Mayo de 1983.

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, la Ley N° 22.826, Y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los valores, tasa de interés y coeficientes que, según el caso, resulten procedentes.

Que a los efectos previstos por el artículo 3º del Decreto N° 8.626/72 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 19.742 y sus modificaciones, los coeficientes a aplicar para los ejercicios cerrados durante el mes de mayo de 1983, serán los establecidos por el artículo 2º de la presente Resolución General.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Asuntos Técnicos y Jurídicos y Estudios y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- A los efectos dispuestos por las normas legales pertinentes, corresponderá considerar los valores, tasa de interés y coeficientes que, por los conceptos y períodos respectivos, se consignan en la presente Resolución General. \*

1.- PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1.- Coeficientes de actualización de valores.

ART. 2º.- A los fines dispuestos por los artículos 129 -inciso b)- de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, el artículo incorporado a continuación del 31 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones y 12 de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, son aplicables para el mes de mayo de 1983, respecto de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de los impuestos a las Ganancias, sobre los Capitales y al Valor Agregado, y para el mes de Julio de 1983,

*[Handwritten signatures]*

*Subsecretaría de Hacienda  
Dirección General Impositiva*

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, díces e importes aplicables.



con relación al impuesto sobre los Beneficios Eventuales, los siguientes coeficientes:

AÑO	COEFICIENTE
1914 y anteriores	13.130.745,05
1915	11.988.941,13
1916	11.029.825,84
1917	9.508.470,55
1918	7.659.601,28
1919	8.110.166,06
1920	6.893.641,15
1921	7.878.447,03
1922	9.191.521,53
1923	9.508.470,55
1924	9.191.521,53
1925	9.508.470,55
1926	9.848.058,79
1927	9.848.058,79
1928	9.848.058,79
1929	9.848.058,79
1930	9.848.058,79
1931	11.489.401,92
1932	12.533.893,00
1933	11.029.825,84
1934	12.533.893,00
1935	11.988.941,13
1936	11.029.825,84
1937	10.605.601,77
1938	11.029.825,84
1939	10.605.601,77
1940	10.605.601,77
1941	10.212.801,70
1942	9.508.470,55
1943	9.508.470,55
1944	9.508.470,55
1945	7.878.447,03
1946	6.725.503,56
1947	5.994.470,57
1948	5.302.800,88
1949	3.996.313,71
1950	3.206.344,72
1951	2.336.827,51
1952	1.691.691,08
1953	1.622.033,21
1954	1.566.736,63
1955	1.392.654,78
1956	1.209.410,73
1957	974.366,24
1958	745.258,50
1959	319.150,05
1960	275.745,65
1961	254.612,78
1962	195.425,69
1963	151.758,75

1780

*Secretaría de Hacienda  
Dirección General Impositiva*

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.



AÑO	COEFICIENTE
1964	120.307,87
1965	97.093,54
1966	80.911,28
1967	64.426,55
1968	58.769,32
1969	55.415,12
1970	48.572,42
1971	34.820,77
1972	19.670,83
1973	13.109,52
1974	10.922,78
1975	3.734,37
1976	623,38
1977	350,00
1er. Trimestre	296,30
2do. Trimestre	237,13
3er. Trimestre	179,97
4to. Trimestre	
1978	145,30
1er. Trimestre	114,90
2do. Trimestre	95,50
3er. Trimestre	75,10
4to. Trimestre	
1979	59,00
1er. Trimestre	46,81
2do. Trimestre	35,52
3er. Trimestre	31,56
4to. Trimestre	
1980	28,28
1er. Trimestre	24,69
2do. Trimestre	21,87
3er. Trimestre	19,77
4to. Trimestre	
1981	18,10
1er. Trimestre	15,36
Abril	14,22
Mayo	11,98
Junio	10,62
Julio	9,72
Agosto	9,07
Setiembre	8,54
Octubre	7,70
Noviembre	6,96
Diciembre	

Secretaría de Hacienda  
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés indecises e importes aplicables.



AÑO	COEFICIENTE
1982	
Enero	6,10
Febrero	5,78
Marzo	5,53
Abril	5,21
Mayo	4,77
Junio	4,13
Julio	3,23
Agosto	2,78
Setiembre	2,34
Octubre	2,12
Noviembre	1,86
Diciembre	1,69
1983	
Enero	1,48
Febrero	1,30
Marzo	1,18
Abril	1,10
Mayo	1,00

Asimismo, los citados coeficientes serán también de aplicación para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 26, sexto y séptimo párrafos, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

#### 1.2.- Deudas y créditos fiscales. Coeficientes.

ART. 3º.- A los fines dispuestos por los artículos 115 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, corresponderá aplicar sobre el monto de los pagos a realizar en el mes de julio de 1983, en concepto de cancelación de deudas provenientes de declaraciones juradas, determinaciones administrativas, retenciones, percepciones, anticipos, pagos a cuenta de prórrogas y provenientes de la aplicación de la Ley N° 22.817, ajustes, etc., los siguientes coeficientes:

Mes de vencimiento de la obligación o mes de interposición del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.	COEFICIENTE
---	-------------

Abril de 1976 y anteriores	686,7938
1976	
Mayo	655,6287
Junio	626,1567
Julio	590,1559
Agosto	546,2181

1750

*Secretaría de Hacienda  
Dirección General Impositiva*

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, *in*  
dices e importes aplicables.



Mes de vencimiento de la obligación  
o mes de interposición del pedido  
de devolución, reclamo administrativo,  
demanda judicial o pedido de reintegro  
o compensación

COEFICIENTE

1976

Setiembre	501,8996
Octubre	480,6008
Noviembre	449,7975
Diciembre	422,4446

1977

Enero	371,2411
Febrero	346,9193
Marzo	333,8628
Abril	315,7249
Mayo	296,9954
Junio	278,5121
Julio	263,4839
Agosto	234,0531
Setiembre	218,1660
Octubre	192,1645
Noviembre	178,0884
Diciembre	170,9284

1978

Enero	155,0478
Febrero	147,2658
Marzo	135,0202
Abril	123,7850
Mayo	113,5820
Junio	108,3873
Julio	103,3098
Agosto	95,0953
Setiembre	89,1451
Octubre	81,0899
Noviembre	74,7271
Diciembre	70,2533

1979

Enero	63,8457
Febrero	59,1392
Marzo	54,7286
Abril	51,4115
Mayo	47,1604
Junio	42,6854
Julio	39,7003
Agosto	34,6258
Setiembre	32,8980

1750

*Secretaría de Hacienda  
Dirección General Impositiva*

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.



Mes de vencimiento de la obligación  
o mes de interposición del pedido de  
devolución, reclamo administrativo,  
demanda judicial o pedido de reintem-  
bro o compensación.

COEFICIENTE

1979

Octubre	32,5546
Noviembre	31,4712
Diciembre	30,6974

1980

Enero	29,4392
Febrero	28,2666
Marzo	27,2165
Abril	26,2055
Mayo	24,8708
Junio	23,1706
Julio	22,5101
Agosto	21,8729
Setiembre	21,2597
Octubre	20,1677
Noviembre	19,6495
Diciembre	19,4952

1981

Enero	19,0273
Febrero	18,0934
Marzo	17,2612
Abril	15,3621
Mayo	14,2230
Junio	11,9830
Julio	10,6210
Agosto	9,7152
Setiembre	9,0688
Octubre	8,5445
Noviembre	7,6979
Diciembre	6,9577

1982

Enero	6,1012
Febrero	5,7800
Marzo	5,5277
Abril	5,2122
Mayo	4,7702
Junio	4,1333
Julio	3,2328
Agosto	2,7832
Setiembre	2,3353
Octubre	2,1237

1750

*Secretaría de Hacienda  
Dirección General Impositiva*

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.



Mes de vencimiento de la obligación  
o mes de interposición del pedido de  
devolución, reclamo administrativo,  
demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.

**COEFICIENTE**

1982

1,8637

Noviembre

1,6916

Diciembre

1983

1,4754

Enero

1,3032

Febrero

1,1763

Marzo

1,1007

Abril

Los citados coeficientes serán también de aplicación cuando corresponda actualizar las cuotas de prórroga que se abonen en el mes de Julio de 1983, solicitadas por obligaciones cuyo vencimiento general o especial se hubiera operado en los meses indicados.

También serán utilizados para la determinación de los montos por los que los contribuyentes soliciteren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

**1.3.- Régimen de anticipos. Coeficientes.**

ART. 4º.- A efectos de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General N° 1.787 -modificada por las Resoluciones Generales Nros. 1.961, 2.176, 2.252, 2.269, 2.325, 2.354 y 2.392- y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General N° 1.878 -modificada por las Resoluciones Generales Nros. 1.902, 1.962, 2.024, 2.176, 2.240, 2.252, 2.269, 2.325, 2.354 y 2.392- se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de Julio de 1983.

**IMUESTO A LAS GANANCIAS**

Cierre del ejercicio anterior

Anticipo

Coeficiente

1982

Agosto	3ro.	5,1484
Octubre	2do.	3,9965
Diciembre	1ro.	3,1115

1750

Secretaría de Hacienda  
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.



IMPUESTO SOBRE LOS CÁPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipos	Coeficiente
-------------------------------	-----------	-------------

1982

Setiembre	3ro.	2,3353
Noviembre	2do.	1,8637

1983

Enero	1ro.	1,4754
-------	------	--------

ART. 5º.- A los fines dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General N° 1.908 -modificada por las Resoluciones Generales Nros. 2.024, 2.176, 2.252, 2.269, 2.325, 2.354 y 2.392-, se establece en 2,8268 el factor de corrección aplicable para el cálculo de los anticipos del impuesto a las ganancias -personas físicas y sucesiones indivisas- correspondientes al año 1982, cuyos vencimientos deben operarse dentro de los plazos fijados a tales efectos por la precitada Resolución General.

1.4.- Ley N° 22.681. Resolución General N° 2.384, artículo 6º. Tasa de interés aplicable.

ART. 6º.- A los fines de la determinación de las cuotas séptima y sexta de los planes de facilidades de pago -Ley N° 22.681- presentados hasta el 23 de diciembre de 1982, inclusive, o hasta el 21 de enero de 1983, inclusive, respectivamente, informase que la tasa de interés correspondiente al mes de Junio del año 1983 es del OCHO POR CIENTO (8%).

2.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1.- Ajuste por inflación.

ART. 7º.- A efectos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución General N° 2.113, el índice a considerar correspondiente al mes de Marzo de 1983 a los fines de la aplicación de las normas sobre ajuste por inflación establecidas en la Ley N° 21.894, es: 23.441.008,4.

2.2.- Retribución socios administradores.

ART. 8º.- A efectos de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 80 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, podrán computar en concepto de remuneraciones acordadas a los socios administradores, por los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de Mayo de 1983, hasta la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS ARGENTINOS (\$s 74.064.-) por cada uno de ellos.

2.3.- Compra o construcción de vivienda propia.

1750

*Secretaría de Hacienda  
Dirección General Impositiva*

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.



ART. 9º.- Establecense el importe referido en el artículo 88 -deducción por compra o construcción de vivienda propia- de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$a 22.200.-) aplicable para el mes de Mayo de 1983.

2.4.- Retenciones sobre ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General N° 2.247.

ART. 10.- A los efectos previstos en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12 y 14 de la Resolución General N° 2.247 -modificada por la Resolución General N° 2.259-, se establecen los siguientes importes:

- a) En los artículos 2º -intereses- y 3º -distribución de utilidades de sociedades cooperativas-, la suma de UN MIL DOSCIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$a 1.200.-).
- b) En los artículos 4º -honorarios y otras retribuciones-, 5º -comisiones y otras ganancias-, 6º -retribuciones a agencias de publicidad- 7º -otras retenciones a beneficiarios no inscriptos-, 8º -alquileres de inmuebles-, 9º -réditos pagados por vía judicial o distribuidos por cajas forenses, colegios profesionales o entidades similares- y 12 -eventos de mercaderías, materias primas, etc. por parte de responsables no inscriptos en el impuesto a las ganancias-, la suma de DOS MIL SETECIENTOS PESOS ARGENTINOS (\$a 2.700.-).
- c) En el artículo 14 -retención mínima-, la suma de CINCO PESOS ARGENTINOS (\$a 5.-).

Los importes establecidos precedentemente tendrán vigencia durante el mes de Julio de 1983, rigiendo para todo pago que se realice en el transcurso del mismo, aún cuando corresponda a operaciones, facturas o documentos equivalentes realizados o emitidos con anterioridad a dicho mes.

2.5.- Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General N° 2.045.

ART. 11.- A los fines previstos por el régimen de retenciones establecido por la Resolución General N° 2.045, modificada por las Resoluciones Generales Nros. 2.205 y 2.318, para los pagos que se efectúen durante el transcurso del mes de Julio de 1983, serán de aplicación los importes correspondientes a las deducciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 74 inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y los tramos de la escala contenida en el artículo 83 de la misma, que a continuación se consignan:

Secretaría de Hacienda  
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.



CONCEPTO	RETENCION JULIO DE 1983	
	ANUAL \$a	MENSUAL \$a
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	39.792.-	3.316.-
B) Deducción por cargas de familia (art. 23 inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que sea permitida su deducción: \$a 39.792.- (anual); \$a 3.316.- (mensual).		
1) Cónyuge	12.444.-	1.037.-
2) Hijo	8.208.-	684.-
3) Otras Cargas	8.208.-	684.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	44.760.-	3.730.-
D) Primas de seguros (art. 74, inc. b)	6.228.-	519.-
E) Gastos de sepelios (art. 22)	6.228.-	519.-

GANANCIAS NETAS IMPONIBLES ANUALES		PAGARÁN		
De más de \$a	À \$a	\$a	Más el %	Sobre el excedente de \$a
0.-	5.229.-	-	7	0.-
5.229.-	12.204.-	366.-	8	5.229.-
12.204.-	19.177.-	924.-	9	12.204.-
19.177.-	27.895.-	1.552.-	10	19.177.-
27.895.-	38.353.-	2.423.-	11	27.895.-
38.353.-	52.301.-	3.574.-	12	38.353.-
52.301.-	66.248.-	5.247.-	13	52.301.-
66.248.-	87.170.-	7.061.-	15	66.248.-
87.170.-	113.319.-	10.199.-	17	87.170.-
113.319.-	139.471.-	14.644.-	19	113.319.-
139.471.-	165.622.-	19.613.-	21	139.471.-
165.622.-	200.490.-	25.105.-	23	165.622.-
200.490.-	244.075.-	33.124.-	26	200.490.-
244.075.-	287.657.-	44.457.-	29	244.075.-
287.657.-	331.242.-	57.095.-	32	287.657.-
331.242.-	383.546.-	71.043.-	35	331.242.-
383.546.-	435.846.-	89.349.-	38	383.546.-
435.846.-	523.014.-	109.223.-	41	435.846.-
523.014.-	-	144.962.-	45	523.014.-

1750

*Secretaría de Hacienda  
Dirección General Impositiva*

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables



2.6.- Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio.

ART. 12.- A los efectos previstos en el artículo 1º de la Resolución General N° 2.169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de Julio de 1983, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADÍA	
	CON AUTO PROPIO \$a	SIN AUTO PROPIO \$a
1º) Capital Federal .....	36.-	21.-
2º) Capital Federal y Gran Buenos Aires .....	54.-	37.-
3º) Interior del país en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia .....	36.-	21.-
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia ...	54.-	37.-
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia ..	120.-	104.-
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia ..	132.-	120.-
e) Más de 300 Km. de la residencia .....	144.-	128.-
4º) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia .....	36.-	21.-
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia ...	54.-	37.-
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia ..	122.-	106.-
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia ..	133.-	121.-
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia ..	146.-	130.-
f) Más de 500 Km. de la residencia .....	147.-	133.-

2.7.- Límite máximo de gastos presuntos deducible por las personas que actúan transitoriamente en el país. Régimen de la Resolución General N° 2.229.

ART. 13.- Fíjase el importe establecido en el primer párrafo del artículo 1º de la Resolución General N° 2.229, en la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ARGENTINOS (\$a 848.-) aplicable para el mes de Julio de 1983.

2.8.- Donaciones.

ART. 14.- Modifíquese el artículo 4º de la Resolución General N° 1.965, con aplicación para el mes de Julio de 1983, en la siguiente forma:

1750

Secretaría de Hacienda  
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, indicas e importes aplicables.



ART. 4º.- No será necesario satisfacer los requisitos señalados cuando se trate de:

1º) Donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de UN MIL CIENTO SETENTA PESOS ARGENTINOS (\$a 1.170.-).

2º) Las demás donaciones hasta la suma de TRESCIENTOS SÉTENTA Y CUATRO PESOS ARGENTINOS (\$a 374.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

En estos casos se aceptará como principio de prueba de las donaciones los recibos, tickets o cupones que extienda habitualmente la respectiva entidad.

El monto total a justificar en las condiciones de este artículo, no podrá superar la suma de UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ARGENTINOS (\$a 1.872.-) anuales por contribuyente.

### 3.- IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES.

Beneficio no imponible.

ART. 15.- Fíjase el importe establecido por el artículo 10º-beneficio no imponible- de la Ley de Impuesto sobre los Beneficios Eventuales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS ARGENTINOS (\$a 18.126.-), aplicable para el mes de Julio de 1983.

### 4.- IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

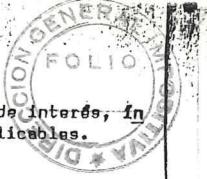
#### 4.1.- Depósitos en caja de ahorro exentos.

ART. 16.- Fíjase el importe establecido por el artículo 7º del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979, de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, a los fines de la exención dispuesta en el inciso d) del artículo 3º-depósitos en caja de ahorro exentos-, de la misma, en la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ARGENTINOS (\$a 19.658.-) aplicable para el mes de Mayo de 1983.

4.2.- Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

Secretaría de Hacienda  
Dirección General Impositiva

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, índices e importes aplicables.



ART. 17.- Fíjase el importe establecido en el inciso i) del artículo 3º -impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento- de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ARGENTINOS (\$a. 889.-), aplicable para el mes de Mayo de 1983.

ART. 18.- Regístrese, publíquese, dícese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL N° 2412.-



Dr. EDGARDO PEDRO DE SIMONE  
SUBDIRECTOR GENERAL

FE DE ERRATA

RESOLUCION GENERAL N° 2412

Asunto: Coeficientes, tasa de interés, Índices  
y importes aplicables.

ARTICULO 5º

Donde dice: ....correspondientes al año 1982, cuyos vencimientos  
deben operarse.....

Debe decir: ....correspondientes al año 1983, cuyos vencimientos  
deben operarse.....

